

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

L.P.C. & D., INC.
RECURRIDOS

V.

DYWIDAG-SYSTEMS
INTERNATIONAL, USA, INC.;
ASEGURADORA X; COMPAÑÍA Y;
FULANO DE TAL
PETICIONARIOS

KLCE201401505

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.
KAC2009-1032

Sobre: Incumplimiento
de Contrato, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de
2015.

Dywidag Systems International [en lo siguiente
Dywidag o peticionario] solicita la revisión de la
determinación emitida por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San Juan [en adelante T.P.I.] en
minuta-resolución del 12 de agosto de 2014,
mediante la cual denegó la solicitud de enmienda a
demanda contra tercero presentada por el
peticionario. Por los fundamentos que exponemos a
continuación expedimos el recurso de certiorari y
revocamos la decisión del TPI.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 24 de agosto de 2009 LPC&D demandó a Dywidag Systems International por los daños causados al suplirle unos "Form Travelers" defectuosos que causaron el retraso de la terminación del puente atirantado sobre el Río La Plata en Naranjito. En febrero de 2010 Dywidag presentó su contestación y reconvencción. El 9 de julio de 2010 Dywidag presentó demanda contra tercero contra Aluma Systems International, Inc. [en adelante "Aluma"], Tony Gee International [en lo siguiente "Gee"] y Special Welding & Marine Repairs, P.C.S. y demandados de nombres desconocidos, para que sean estos quienes respondan directamente al demandante por los daños reclamados en la demanda o en la alternativa indemnicen, defiendan y releven a Dywidag de su responsabilidad hacia el demandante. Aluma contestó la demanda de tercero el 18 de marzo de 2011 y Gee el 6 de abril de 2011. En noviembre de 2011 Dywidag cursó interrogatorio a Gee y Aluma, que lo contestó en junio de 2012 luego de ser sancionado por el TPI. En febrero de 2013 Dywidag recibió copia de las 8 cajas de documentos que son parte de los 140,000 folios aproximadamente producidos como parte del descubrimiento de prueba cursado hasta el presente. Durante la revisión de esas 8 cajas fue que Dywidag descubrió la identidad de las afiliadas/sucesoras de Aluma que habían participado en el

proyecto. Así las cosas, en noviembre de 2013 Dywidag cursó un segundo pliego de interrogatorio y requerimiento de documentos a Aluma, con el fin de obtener más detalles e información sobre los propuestos terceros demandados. Luego de una reunión entre las partes a los fines de intentar zanjar diferencias en el descubrimiento de pruebas, el 25 de marzo de 2014 Dywidag le solicitó al TPI que le permitiera enmendar la demanda contra tercero para incluir a unos terceros demandados cuya responsabilidad fue divulgada en el descubrimiento de prueba que entregó Aluma. Las entidades cuya presencia se solicitó en el pleito fueron: Aluma Systems CC, L.L.C.; Aluma Systems, Inc.; Aluma Systems Corp.; Aluma Systems Concrete Construction; Aluma Systems Ontario Limited; Aluma Systems Canada, Inc.; Aluma Enterprises, INC.; Brand Services, Inc.; Brand Scaffolding, Inc. y Lexington Insurance Company. Los recurridos se opusieron a la petición de Dywidag y en la minuta/orden del 12 de agosto de 2014 el TPI denegó la solicitud de enmienda a demanda contra terceros solicitada por Dywidag. En esa misma fecha y en orden notificada tres (3) días después, el TPI autorizó la demanda enmendada solicitada por LPC&D el 4 de junio de 2014 para incluir como parte demandada las compañías de seguro AIG Europe y/o AIG Germany, Indian Harbor Insurance Company, Axis Specialty Insurance Company, Nautilus Insurance Company, Lexington

Insurance Company y Westchester Surplus Lines Insurance Company.

Dywidag solicitó la reconsideración a la denegatoria de la enmienda a la demanda contra tercero, LPC & D se opuso y el TPI se reafirmó en su negativa mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2014, notificada a los tres días.

Inconforme con ello Dywidag comparece ante este foro para solicitar la revocación de esa determinación mediante el recurso de certiorari de epígrafe, en el que señala que:

PRIMER ERROR: EL TPI COMETIÓ UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN AL DENEGAR LA SOLICITUD DE ENMIENDA, LA CUAL PROCEDE EN DERECHO.

SEGUNDO ERROR: LA DETERMINACIÓN DEL TPI DE DENEGAR LA SOLICITUD DE ENMIENDA LE CAUSÓ UN PERJUICIO MANIFIESTO.

Aluma y Gee presentaron de forma conjunta la oposición a la solicitud de certiorari. Evaluados los argumentos precisa resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar **discrecionalmente** las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de

acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 D.P.R. 311 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En ese mismo tenor, se ha

resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664-665 (2000). La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340 (2002). A su vez, de ordinario, este Tribunal no intervendrá con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992). Véase además, Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 D.P.R. 689 (2012). Si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

En cuanto a las enmiendas a la demanda, precisa referirnos a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 2009 que establece como sigue:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera... 32 L.P.R.A. Ap. V R. 13.1.

Así la Regla 13.1 permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 D.P.R. 184 (2012). La autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 D.P.R.322, 334 (2010). Existe una clara política pública en nuestro ordenamiento de que los casos se deben ventilar en sus méritos. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992), por lo cual las Reglas favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 592. Por ende, los tribunales poseen amplia facultad discrecional

para decidir si permiten la enmienda a una alegación, inclusive en etapas adelantadas de los procedimientos. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, [S. Ed.], 2010, pág. 116. Solo ante la presencia de manifiesto perjuicio a la parte contraria o claro abuso de discreción al autorizar la enmienda procede la revocación de la determinación del juez. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, *supra*, pág. 334; Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860, 868 (1995). A pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal a la autorización de enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, *supra*; Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 730 (2005); Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, 103 D.P.R. 793, 796 (1976). Para demarcar el ámbito de discreción de los tribunales, al momento de decidir si se autoriza una enmienda deben tomarse en consideración los siguientes elementos conjuntamente "(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada". Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 D.P.R. 738, 748 (2005). El factor de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las

alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra. Cuando la enmienda propuesta altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, convirtiendo la controversia inicial, en tangencial, el permiso debe ser denegado, pero ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra citando a Cuevas Segarra, op. cit., T. II, pág. 594. Así que, independientemente de la etapa en que se presente la propuesta enmienda o que se incluyan en esta nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra; S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra, pág. 749; Romero v. S.L.G. Reyes, supra, pág. 731; Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 220 esc. 1 (1975). Un mero cambio de teoría en las alegaciones no constituye perjuicio indebido. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra, pág. 336. Tampoco lo es, por sí solo, el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y su propuesta enmienda. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra; S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra, pág. 749. Aun cuando se ha dicho que el perjuicio indebido es el factor

determinante al momento de decidir si se autoriza una enmienda, ello no significa que, de facto, ese es el único factor que los tribunales deben analizar. El que una enmienda no cause perjuicio indebido a la parte que se opone a esta, no significa que los tribunales están exentos de considerar los demás factores que hemos reconocido en nuestra jurisprudencia, inclusive el tiempo que ha pasado entre la presentación de la Demanda y la propuesta enmienda. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*. En resumen, los tribunales gozan de discreción para conceder enmiendas a las alegaciones, y deben hacerlo liberalmente. Ahora bien, al momento de ponderar si autoriza una enmienda, deben tomar en consideración en conjunto los factores aquí enumerados, siendo el de mayor relevancia el perjuicio indebido que la enmienda pueda causar a la parte contraria. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*. Ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*.

Conforme a la norma jurídica vigente y a los fines de evitar un fracaso de la justicia, a tenor con la Regla 40 (G) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* y la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, *supra*, expedimos el recurso de certiorari. En esencia nos corresponde resolver si incidió el tribunal de instancia al denegar la solicitud de enmienda a la demanda contra terceros que solicitó el peticionario. Al ponderar los elementos medulares para poder denegar o permitir la enmienda a la demanda, la respuesta es en la afirmativa.

En esencia Dywidag argumentó que su solicitud de enmienda a la demanda es oportuna, no va a tener el efecto de atrasar el caso, pues el mismo día que el TPI le denegó su solicitud, le permitió a LPC & D una enmienda a la demanda para incluir nuevos co-demandados que aún no han sido emplazados.

Por su parte Aluma y Gee argumentaron que Dywidag pretende enmendar la demanda contra terceros para añadir entidades con las que no tienen ninguna relación contractual, lo que tendría el efecto de comenzar nuevamente el caso con la dilación que ello conlleva. Adujeron que la enmienda le causaría perjuicio indebido a Aluma y al demandante al tener que lidiar con la coordinación entre múltiples partes para llevar a cabo reuniones, descubrimiento de pruebas, deposiciones, vistas, etc. Por ello, argumentó que ocurre un perjuicio indebido cuando la enmienda a la demanda cambia sustancialmente el caso, obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, altera su estrategia en el litigio o el comienzo de un nuevo descubrimiento de pruebas.

En resumen, la objeción de Aluma y Gee a la enmienda a la demanda de terceros es por el perjuicio que le causará y la dilación en el caso. Ello no nos persuade.

Para que un tribunal determine si autoriza o no una enmienda a la demanda debe tomar en consideración varios elementos incluyendo: el tiempo transcurrido previo a la enmienda y la razón para la demora. Ninguno de estos factores fue cuestionado por Aluma y Gee. De todas formas, no están presentes estos elementos pues Dywidag presentó la demanda de terceros contra Aluma, Gee y otros en julio de 2010. El descubrimiento de pruebas se extendió hasta el 2014 por la tardanza de Aluma y Gee quienes fueron sancionados por ello. Es decir, el tiempo transcurrido se debió en gran parte a los opositores a la enmienda. De los documentos producidos en el descubrimiento y luego de que las partes se reunieran en febrero de 2014 para tratar de resolver diferencias del descubrimiento pendiente, el 25 de marzo de 2014 Dywidag solicitó la enmienda para incluir a unos terceros demandados cuya identidad fue conocida en el descubrimiento de prueba y que por información y creencia están relacionados a Aluma y Gee. Por tanto, la inclusión de nuevas partes en el pleito ocurrió oportunamente a raíz de la información provista por Aluma en el descubrimiento de pruebas.

Los otros factores a evaluar son: el perjuicio a la otra parte y la procedencia de la enmienda solicitada. La jurisprudencia ha dado especial énfasis al perjuicio que se le podría causar a la otra parte y ello ocurre cuando 1) se cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) se obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. Véase Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*. En cuanto al perjuicio que la enmienda le causaría, Aluma y Dee reprodujeron de forma general lo que establece la jurisprudencia en cuanto a ello, mas no especificaron de forma concreta cuál sería su lesión. Así es que en nuestro análisis no percibimos que la enmienda le cause perjuicio a Aluma y Dee como para denegar la petición de Dywidag. La enmienda solicitada es para incluir en el pleito a entidades cuya identidad fue revelada en el descubrimiento de pruebas y que son afiliadas o sucesoras de Aluma International, a saber: Aluma Systems CC, L.L.C., Aluma Systems, Inc., Aluma Systems Corp., Aluma Systems Concrete Construction, Aluma Systems Ontario Limited, Aluma Systems Canada, Inc. y Aluma Enterprises, Inc., Brand Services, Inc.; Brand Scaffolding, Inc. Dywidag incluyó además a la aseguradora Lexington por ser la corporación que emitió las pólizas de seguro. Por tanto, la naturaleza y alcance del caso no se alteraría, pues

solo se añade personas que por información guardan relación con Aluma, el proyecto por el cual se reclama y que en su día podrían serle responsable al demandante o al demandado contra tercero. Quien tiene la responsabilidad de emplazar y traer al pleito a estas nuevas partes es la peticionaria Dywidag con su correspondiente costo. De la minuta orden aquí recurrida surge que el caso estaba en la etapa del descubrimiento de prueba¹, por tanto solo resta concluir lo comenzado. Por ello, la enmienda propuesta tampoco dilataría irrazonablemente el caso. Más importante aún es que el mismo día en que el TPI le denegó a Dywidag su solicitud de enmienda a la demanda, le permitió a LPC&D enmendar la demanda para incluir a seis entidades, entre ellas a Lexington Insurance. Aunque el TPI manifestó que no hay partes nuevas, solo sustitución de partes, es innegable que a esas entidades hay que emplazarlas y hacerlas formar parte de los procedimientos. Nos llama mucho más la atención el hecho que el demandante LPC&D y la demandada y demandante contra tercero Dywidag propusieron incluir al mismo demandado, entiéndase a Lexington Insurance, sin embargo, el TPI se lo permitió a LPC&D, mientras que a Dywidag se lo denegó. La enmienda propuesta por Dywidag no alteraría el trámite del caso ni causaría perjuicio a las demás

¹ Minuta Orden, Apéndice pág. 165

partes como para haberla denegado. El TPI incidió en su actuación y no fue razonable en su proceder.

Concluimos, que no divisamos que la enmienda a la demanda contra terceros propuesta por Dywidag cause algún perjuicio indebido a las partes al incluirse las entidades relacionadas a Aluma y a la aseguradora Lexington. La petición fue presentada oportunamente, a raíz del descubrimiento de pruebas que aún continúa. La enmienda tampoco causaría mayor dilación al caso pues el mismo día en que el TPI le denegó la enmienda a Dywidag le permitió a LPC&D la sustitución de seis entes, entre ellas a Lexington Insurance, a quien también Dywidag solicitó incluir. Por lo tanto, procede en derecho revocar la resolución emitida por el T.P.I. mediante la cual le denegó a Dywidag el permiso para enmendar la demanda contra tercero. Este caso no amerita que nos apartemos de la norma general que favorece la concesión del permiso para enmendar las alegaciones en forma liberal cuando ha sido solicitada oportunamente y no hay dilación del procedimiento.

DICTAMEN

Conforme a lo antes expuesto, se expide el auto de certiorari, se revoca la determinación del TPI y se permite la enmienda a la demanda contra terceros solicitada por Dywidag.

KLCE201401505

17

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones